



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 460-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: VII Número:1 Artículo no.:105 Período: 1 de septiembre al 31 de diciembre, 2019.

TÍTULO: El derecho a la adopción por parejas homosexuales.

AUTORES:

1. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
2. Lic. J. Jesús Domingo Reyes Martínez.

RESUMEN: La adopción por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo es una realidad en la Ciudad de México desde abril del año 2010, luego en Coahuila a partir del 2014 y en Campeche en octubre del 2016, donde el Alto Tribunal falló a favor de la adopción de niños por parejas homosexuales al declarar inconstitucional la Ley de Sociedades Civiles de Convivencia. En el primer caso, la posibilidad se dio luego de aprobados los cambios en el Código Civil en diciembre del 2009; la posibilidad de que parejas del mismo sexo puedan adoptar en México ha generado diversos puntos de vista de acuerdo a la moral y costumbres que les han sido inculcadas a lo largo su vida.

PALABRAS CLAVES: adopción, homoparental, no discriminación, personalidad.

TITLE: The right to adoption by homosexual couples.

AUTHORS:

1. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
2. Lic. J. Jesús Domingo Reyes Martínez.

ABSTRACT: The adoption by same-sex marriages is a reality in Mexico city since April 2010; then, in Coahuila from 2014 and in Campeche in October 2016, where the High Court ruled in favor of adoption of children by homosexual couples when declaring the Law of Civil Coexistence Societies unconstitutional. In the first case, the possibility was given after the changes in the Civil Code were approved in December 2009; the possibility that same-sex couples can adopt in Mexico has generated different points of view according to the moral and customs that have been instilled throughout their lives.

KEY WORDS: adoption, homoparental, non-discrimination, personality.

INTRODUCCIÓN.

La adopción por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo es una realidad en la Ciudad de México desde abril de 2010, luego en Coahuila, a partir del 2014 y en Campeche en octubre de 2016 donde el Alto Tribunal fallo a favor de la adopción de niños por parejas homosexuales al declarar inconstitucional la Ley de Sociedades Civiles de Convivencia. En el primer caso, la posibilidad se dio luego de aprobados los cambios en el Código Civil en diciembre de 2009. La posibilidad de que parejas del mismo sexo puedan adoptar en México ha traído diversos puntos de vista.

El presente trabajo pretende que ese derecho de adopción por parejas homosexuales ganado en la Ciudad de México como en el Estado de Coahuila, y Campeche, sea también una realidad en el Estado de México; sin embargo, se requiere que en las legislaciones estatales se incluyan aspectos que ayuden a proteger y equiparar a las minorías, también por motivos de orientación sexual.

DEVELOPMENT.

Adopción Homo-parental y Derechos Humanos.

La importancia de analizar, desarrollar y estudiar los diferentes conceptos que comprenden el tema de investigación, tiene como fin el comprender la psicología y sociedad homosexual, así como también el por qué es considerado como un grupo vulnerado a través de los estigmas y prejuicios que la sociedad tiene en muchos de los casos por desconocimiento de esta realidad social y cultural teniendo como propósito llegar a un entendimiento psicosocial más profundo; es por esta razón, que se hace necesario exponer lo referente a los Derechos Humanos en cuanto a su creación, alcances y organización, mismos que son inherentes a todo ser humano independientemente a cualquier condición en al que se encuentren, en este caso en específico por razón de la preferencia sexual.

En la presente investigación se aborda el tema de adopción y adopción homo-parental, por ser el tema central y una realidad social y jurídica que requiere la atención necesaria por ser la fuente de cambios sociales y jurídicos en lo relativo a los derechos que derivan de este tipo de relaciones jurídicas.

El derecho a la diferencia en las opciones sexuales es algo que era y es necesario reivindicar como algo específico, dentro de los derechos sociales, la importancia de configurar el derecho a la sexualidad de todo tipo, homosexual o heterosexual, como un derecho específico, que requiriese su definición jurídica específica y autónoma.

Aunque en todos los instrumentos jurídicos de Derechos Humanos aparece plasmado, por lo menos de una forma tácita, la esencia del reconocimiento a la sexualidad como un atributo de la salud y la integridad humana, resulta conveniente el que los defensores de esos Derechos, y muy especialmente los juristas, focalicen la importancia del reconocimiento expreso del derecho humano al ejercicio de la libertad sexual.

El término “Derechos Humanos” se emplea para diferenciar una especie particular de derechos, aquellos que son inherentes al hombre y “que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”¹.

Para Mireille Roccatti, los Derechos Humanos son “...aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo...”².

Para Ferrajoli, se trata de “...derechos que están adscritos a todos en cuanto a personas, o en cuanto a ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indispensables e inalienables...”,³ pues “...corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados...”⁴

Con base en lo anterior se llega a que los derechos humanos son: “...Prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana...”⁵

¹ Pérez Luño, Antonio Enrique (2007). Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica, Madrid, Técnos, p.p.17-18.

² Roccatti, Mireille (1996). Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 19.

³ Ferrajoli, Luigi (2007). Sobre los derechos fundamentales y sus garantías (trad. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), México, CNDH, p. 8.

⁴ Ferrajoli, Luigi (1999). Derechos y garantías. La ley del más débil (trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi), Madrid, Trotta, Colección Estructuras y procesos; serie Derecho, p. 39.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). Derechos Humanos. Parte general, Serie Derechos Humanos, Número1, México, p. 5.

La Organización de las Naciones Unidas estableció una serie de normas comunes sobre los derechos humanos, iniciando con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948; aunque esta no forma parte de una ley internacional vinculante, su aceptación por parte de todos los países del mundo supone un apoyo moral al principio fundamental de que todos los seres humanos deben ser tratados con igualdad.

Desde entonces, las Naciones Unidas han aprobado diversos Instrumentos Internacionales vinculantes sobre derechos humanos, que es lo que comúnmente conocemos como Tratados Internacionales, los cuales son una herramienta para la protección de los derechos humanos, respetando la soberanía nacional y supremacía constitucional, pero siempre aplicando el principio pro-persona; es decir, aplicar el ordenamiento jurídico que mayor beneficio le genera al gobernado, por medio de estos instrumentos, los principios y derechos que definen se han convertido en obligaciones jurídicas para los Estados que deciden vincularse a ellos, el marco también establece mecanismos legales y de otro tipo para responsabilizar a los gobiernos en caso de que vulneren los derechos humanos.

En 2008, Francia que ocupaba la presidencia rotatoria de la comunidad LGBT⁶, impulso en la ONU la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, la cual es bastante breve y solo tiene 13 puntos; los tres primeros reafirman la universalidad de los Derechos Humanos en base a los principales tratados, así como el principio de no discriminación, y el 17 de junio de 2011 se aprueba la primera resolución de un órgano de la ONU sobre la discriminación contra las personas LGBT⁷.

A los derechos humanos de fuente internacional se le reconoce el carácter de fuentes jurídico-constitucionales de estándares a favor de la persona; y por tanto conforman junto con los derechos contenidos o expresados normativamente en la propia Constitución, un bloque de

⁶ Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transgénero.

⁷ Ídem.

constitucionalidad, que sirve como parámetro de control de la regularidad de las leyes y demás actos de autoridad.

Adopción.

Los menores de edad se conciben como personas que por sus propias circunstancias sociales tienen un mayor grado de vulneración de derechos humanos, por lo que requieren cuidados y asistencia especial, tan es así, que uno de sus derechos es el ser adoptado cuando carecen de padres, y no forman parte de una familia; por lo tanto, en el ámbito interno como en el internacional les han sido reconocidos algunos derechos particulares, entre los que destaca, vivir y crecer en el seno de una familia; este derecho da pauta para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de cualquier menor, el cual debe crecer bajo la protección y responsabilidad de sus padres, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

La figura de la adopción es otra manera de conformar la formación de una familia que reconoce el derecho, doctrinalmente se contemplaban dos figuras, la adopción simple y la adopción plena, aún vigentes en los Códigos Estatales, el Código Civil Federal y el Código Civil del Distrito Federal, pero que han sido derogadas en el Estado de México donde se instituyó un solo tipo de adopción a partir de la publicación de la Gaceta de Gobierno de fecha 15 de mayo del 2012, número 89, del Estado de México.

En el Estado de México se promulgó la Ley que regula los centros de asistencia social y las adopciones en el Estado de México, por lo que en el Título Sexto del Código Civil todo lo referente a la adopción se encuentra derogado, y es esta ley que su última reforma fue fecha 7 de junio de 2018 donde se define a la adopción.

El Poder Judicial de la Federación, a través de sus criterios de interpretación, de igual manera ha conceptualizado a la adopción, y ha señalado que “es la relación entre el adoptante y el adoptado, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico,

generándose, conforme lo dispone el artículo 396 del citado Código Civil (Código Civil para el Distrito Federal), los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos en una relación filial”⁸.

De lo anterior se llega a la conclusión de que la adopción es un acto jurídico en cuya celebración deben observarse los requisitos y formas previstos en la ley; y una vez sancionado por la autoridad judicial, origina un estado civil, una relación de parentesco y un vínculo paterno-filial entre dos sujetos, a los que se les conoce como adoptante y adoptado, para quienes surgen los derechos y deberes que la ley prevé para los padres e hijos biológicos, y cuya finalidad consiste en proteger a los menores e incapaces y garantizarles su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia, motivo por el cual se le considera como una institución jurídica de orden público e interés social.

Adopción Homoparental.

La adopción homosexual es aquella en que el menor es adoptado por persona o personas con orientación sexual diferente. La adopción homosexual puede ser conjunta; es decir, en pareja (adopción homoparental); la adopción del hijo biológico de un miembro de la pareja homosexual por parte del otro; o la adopción de una sola persona con orientación sexual diferente.

La adopción homosexual es actualmente legal en catorce países alrededor del mundo⁹, así como también en varias jurisdicciones; a pesar de ello, esta figura jurídica aún no está permitida en la mayoría de los países del mundo.

La preocupación principal de estas jurisdicciones o de los gobiernos parece girar en torno a la capacidad para las parejas del mismo sexo para proveer estabilidad y una buena crianza al menor.

⁸ Tesis I. 11°. C.129 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506. Reg. IUS-Digital. 177852.

⁹ “Bélgica, Canadá, Brasil, Argentina, Dinamarca, Suecia, Holanda, España, Sudáfrica, Reino Unido (Inglaterra, Gales y Escocia), Islandia, Uruguay”.

El tema de adopción homosexual generalmente no se encuentra especificado en la ley o declarado inconstitucional, es por eso, que el proceso de legalización suele darse a través de revisión y opiniones judiciales.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la adopción homosexual es uno de los principales temas en constante debate activo; la legislación en este país varía en cada estado; sin embargo, tanto la parte que apoya la adopción homosexual como la que se opone, mantienen argumentos que se enfocan en lo más importante: el bienestar social y psicológico del menor.

Aquellos que apoyan la adopción homosexual señalan que la mayoría de las menores, que son puestos en adopción, están necesitados de un hogar y debido a que las técnicas o habilidades de crianza no están relacionadas a la orientación sexual, la ley debería permitir la adopción homosexual. En contraste, aquellos que se oponen sugieren que las personas con orientación sexual diversa tienen mayores probabilidades de experimentar depresión, promiscuidad, uso de drogas y suicidios; lo cual evidentemente, afectaría de manera adversa al menor; adicionalmente, la ausencia del rol masculino o femenino podría provocarle al mismo un desbalance.

En España fue el tercer país en aprobar el matrimonio igualitario, tras los Países Bajos y Bélgica, y el primero en permitir las adopciones a las parejas del mismo sexo. Fue en el año 2000, que en la región Navarra de España en permitir uniones legales y las adopciones, con una ley pionera que luego copiarían otras comunidades, sobre todo a la hora de iniciar el texto con un “principio de no discriminación” que igualaba a heterosexuales y homosexuales.

Todos esos avances quedaron unificados con la modificación del Código Civil de 2005, conocida como Ley del Matrimonio Homosexual. La ley nacional fue la primera en el mundo que permitió la adopción en igualdad de condiciones a los homosexuales, puesto que, en aquella época, Bélgica permitía el matrimonio, pero no la adopción y Holanda no permitía la adopción internacional a los

homosexuales. La aprobación de la ley generó un fuerte debate acerca de la idoneidad de que un niño fuese criado por homosexuales y careciese de padre y madre.

La adopción en México trasciende a la propia figura del Estado, ya que habla de que desde la época colonial existían regulaciones a la adopción, regulaciones que fueron incorporadas por la influencia española, que a su vez tuvo una repercusión del derecho romano¹⁰.

Asimismo, desde la formación del propio Estado mexicano el tema de la adopción y su regulación ha venido cambiando, hasta eventos recientes como la discusión sobre si las parejas del mismo sexo pueden adoptar, discusión que se ha presentado a nivel internacional, en donde Holanda se posiciono en una postura favorable, misma que se tradujo en el reconocimiento legal en 2001¹¹.

Cuando funjan como adoptantes personas unidas en matrimonio o en concubinato, ambas estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo conforme a la legislación, porque nadie puede ser adoptado por más de una persona, siendo la única excepción a esta regla que como adoptantes figuren personas unidas en matrimonio o en concubinato; sin embargo, para que opere esta excepción es necesario que ambos cónyuges o concubinos deseen adoptar, y manifiesten su voluntad de considerar al adoptado como hijo; es de destacar, que algunos Estados de la República exigen también una cierta permanencia de la unión que garantice un ambiente más estable para el adoptado, así como que la pareja viva en un mismo domicilio¹².

Por lo que a este requisito se refiere, debe mencionarse, que según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden adoptar los matrimonios entre personas del mismo sexo,

¹⁰ Orta García, María Elena. (2013). La adopción en México. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/3/dtr/dtr6.pdf>

¹¹ Torres, Juan Manuel. Reflexiones críticas de derecho comparado sobre cambios legislativos en materia de adopción por parejas homosexuales en Holanda y sus antiguas colonias. Recuperado de: <http://eumed.net/rev/historia/09/adopcion.html>

¹² Véanse: Código Civil para el estado Libre y Soberano de Baja California Sur –artículo 440-; y Código Civil para el Estado de Chiapas, –artículo386-.

siempre que en consideración al interés superior del menor, éstos representen la mejor opción de vida para el adoptado¹³. Conviene atender a la jurisprudencia que se cita enseguida:

“...matrimonio entre personas del mismo sexo. la posibilidad jurídica de que puedan adoptar no debe considerarse como una autorización automática e indiscriminada (artículo 391 del código civil para el distrito federal).

Tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño. Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 14/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once ...”

En resumen, la protección al interés superior de los niños consagrado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto

¹³ Tesis P./J. 14/2011, Seminario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 876. Reg. IUS-Digital. 161269.

que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor, y por ello, no permitirle adoptar.

En el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecido en la ley, para que la autoridad encargada de su aplicación evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los interés de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse¹⁴.

Se puede observar que estas aproximaciones responden a cierto contexto histórico, social, político, que influye en su institucionalización, considerando quienes son aptos para adoptar o no, bajo qué condiciones se entra en el proceso para adoptar, visto esto desde los adoptantes; por otro lado, los menores que son susceptibles de adopción por parejas del mismo sexo y las expectativas que se tienen de estas familias.

Ante esto se toma en consideración que: la figura de la adopción o el matrimonio no permanece estático, la misma institución representa la parte social del ser humano, observándose que las diversas instituciones no son creadas de la nada, sino que son un producto de las personas generadas por ciertos motivos.

La adopción por parte de parejas del mismo sexo es una realidad en la Ciudad de México desde abril de 2010, y en Coahuila, a partir de 2014. En el primer caso, la posibilidad se dio luego de

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción*, op.cit., pp. 89-90.

aprobados los cambios en el Código Civil en diciembre de 2009. De esta forma, hoy en día existen en el país cuando menos once parejas lésbico-gays que han podido adoptar infantes: siete en la Ciudad de México (cuatro por medio del DIF-DF y tres a través de PGJDF), dos en Coahuila y dos en Yucatán. Las instancias legales donde se han llevado los procesos son el Sistema local para el desarrollo Integral de la Familia (DIF-DF) y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), en el caso de la Ciudad de México y el Registro Civil de Yucatán.

Esto no quiere decir, que esas familias homoparentales mexicanas sean las únicas que han accedido a la paternidad o maternidad por adopción en estas tres entidades o en todo el país, pues existen adopciones *de facto* que se han realizado mediante arreglos entre familiares. Tales arreglos no pasan necesariamente por instancias legales, debido a la secrecía de las familias que buscan proteger la integridad de sus hijos e hijas. Si bien ha comenzado a visibilizarse la situación a raíz de los avances legales, esto no quiere decir que antes no había familias con hijas o hijos, sean biológicos o adoptados.

Las once parejas que han logrado adoptar en las entidades ya mencionadas (hasta finales de julio de 2015), han emprendido un proceso legal después de las modificaciones de la ley. Así, un juez de lo familiar luego de deliberar y comprobar información sobre los padres o madres adoptantes, otorgó un fallo a favor de la solicitud de adopción, privilegiando en todo momento el bienestar del menor y garantizando los derechos de los padres y madres a la adopción.

Para que una adopción proceda, tanto autoridades administrativas (DIF) como judiciales (PGJDF) tienen en cuenta siempre “*la convivencia de la adopción para el menor y el interés superior del niño o la niña*”¹⁵.

¹⁵ De acuerdo con un estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en 2010, se concluyó que, cualquiera que sea la legislación a aplicar o los cambios que en materia de adopción se propongan, “los principios que siempre deberán de regir en esta materia son: para que una adopción proceda, tanto autoridades administrativas como judiciales deberán tener en cuenta siempre la conveniencia de la adopción para el menor y el interés superior del niño”.

Lo que posibilitó estas adopciones en la Ciudad de México fueron las modificaciones al artículo 146 del Código Civil de la Ciudad de México, que eliminó la limitante a parejas del mismo sexo para contraer matrimonio civil, y al artículo 391 del mismo ordenamiento jurídico, referente al tema de adopción, que quitó el candado donde se especificaba que ésta no procedía cuando se tratara de parejas del mismo sexo. Dichas modificaciones al Código Civil permitieron, a partir de marzo de 2010, homologar derechos y obligaciones a la población de la diversidad sexual, tal como los tienen las parejas heterosexuales.

Derechos Humanos y Fundamentales de los Homosexuales.

Uno de los grandes desafíos de la humanidad desde sus inicios ha sido y será el realizarse como persona en sociedad a través de la protección del Estado, y la obtención de este fin ha sido por medio de la normatividad, actualmente la discriminación por orientación sexual es una constante en nuestro país, que lejos de ser una problemática social representa una realidad que nos involucra a todos como mexicanos, ya que son muchos los organismos internacionales que ha tocado el tema y que en defensa de la Comunidad LGBTTTI¹⁶ brindan criterios orientadores a los Estados que son parte para la defensa de los derechos fundamentales.

Derecho a la Dignidad Humana.

Respecto de los derechos humanos debemos entender que la dignidad humana es el fundamento de todos los derechos humanos, puesto que es un valor intrínseco del que gozan todos los humanos solo por serlo conforme al artículo 1º párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra*

¹⁶ Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Travestis, Transexuales e Intersexuales.

*la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*¹⁷.

Aunado a lo que los organismos internacionales y nuestra carta magna establecen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia de la siguiente manera sobre la dignidad humana: “... *dignidad humana. Su naturaleza y concepto. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna*¹⁸.

*Dignidad Humana. Definición. La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos...*¹⁹.

Es trascendental entender, que la dignidad humana debe ser respetada, constituyéndose como un derecho fundamental y base de todos los demás, que son necesarios para que el individuo se desarrolle integralmente su personalidad, como son el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

En este sentido, si todos los seres humanos estamos dotados de este derecho inalienable e intrínseco, es fácil colegir que toda persona por ser humano tenemos este mismo valor humano, por lo que no existe justificación para que una persona sea discriminada por motivo alguno, por lo que no podemos dejar pasar su derecho al matrimonio y la adopción a personas en razón de su orientación sexual es completamente discriminatorio y además contrario a lo estipulado por la

¹⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

¹⁸ Época: Décima Época Registro: 160869 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.) Página: 1529

¹⁹ Época: Décima Época Registro: 160870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.) Página: 1528.

Constitución, los Tratados Internacionales y los criterios vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derecho a la Igualdad.

La conceptualización del derecho de igualdad se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos y sobre este concepto se han pronunciado diversos tratadistas; no obstante, cabe destacar que estas definiciones toman al derecho de igualdad desde una óptica normativista, aseverando que todos los seres humanos son iguales ante a ley, a pesar de que la realidad denota seres humanos que por sus cualidades son diferentes y en tal razón se ha omitido una característica descriptiva-sustantiva de tales sujetos.

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*

Para Rubio Llorente: *“... La igualdad así definida es un derecho a determinado tipo de legalidad, a aquella legalidad que se instrumenta mediante normas generales, única que, por tal carácter, no pueden generar estatutos particulares basados en diferencias sociales...”*²⁰.

Vasak: *“La igualdad... se entiende como el principio según el cual los hechos iguales deben tratarse de igual manera, y los hechos no iguales deben tratarse de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso...”*²¹.

La igualdad entendida como principio es un mandato de optimización porque es de carácter universal, de cumplimiento gradual y obligatorio, que necesita de la garantía del Estado para su respeto. Al ser la igualdad un principio requiere de la realización o no de un acto; en este caso, el acto a realizar en la mayor medida jurídica y fáctica es la no discriminación, como garantía de igualdad.

²⁰ Rubio Llorente, Francisco (1993). *La forma del Poder*, Madrid, C.E.C., p. 637.

²¹ Vasak, Karel (1984). *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, París, Serbal-UNESCO, Volumen I, p. 101.

Ahora bien el principio de igualdad, este se encuentra consagrado en el artículo 1º y 4º de la Constitución Federal, siendo este uno de los principales derechos fundamentales con los que cuenta todo individuo por el simple hecho de estar en territorio mexicano, este se tiene que hacer valer para todos los mexicanos aplicando las leyes en iguales condiciones de todas las materias, por lo que excluir a la personas con orientación sexual diversa al derecho de casarse y adoptar está implicando una clara referencia violatoria al derecho de igualdad del cual no gozan estas personas por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia al respecto en las siguientes tesis: “...*Igualdad. Delimitación Conceptual de este principio. El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad...*”²²

Por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto en materia de igualdad, siendo este un tema complejo a la hora de hacer valer este derecho en situaciones jurídicas, por lo que he

²² Época: Décima Época Registro: 2012602 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.) Página: 357.

mencionado algunos criterios a cerca de los cuales son los que se aplicarían a las circunstancias de homologar los derechos de la comunidad LGBTTTI²³ con el resto de la sociedad para poder ejercer sus derechos fundamentales y desarrollarse como persona plenamente.

Dada la relevancia que el derecho a la igualdad tiene para la comunidad LGBTTTI²⁴ como pilar de su lucha contra leyes no contemplativas de las lagunas jurídicas de las cuales son víctimas estas personas, es importante hacer valer de todas las herramientas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la hora de hacer valer su criterio a través de la interpretación de las normas constitucionales o de los estados y también haciendo un riguroso estudio en los casos en los que por el tema en cuestión tengan normas orientadoras de organismos internacionales o vinculatorias cuando el Estado Mexicano es parte a través de la ratificación de las mismas se tiene que tomar en consideración para defenderse contra la exclusión y discriminación imperante de la sociedad y de las leyes.

Derecho a la No Discriminación.

Para poder comprender lo que significa la “no discriminación”, se debe conocer lo que se entiende por discriminación en términos literales.

Para Alegre y Gargarella: “...*discriminar supone adoptar una actitud o llevar a cabo una acción prejuiciosa, parcial, injusta, o formular una distinción que, en definitiva, es contraria a algo o a alguien. Quizás es una frase más breve, podría decirse que discriminar es practicar un tratamiento desigual que no resulta admisible...*”²⁵.

Por otra parte, Carbonell: “...*Que la discriminación lo constituye un acto u omisión que distingue, excluye o da un trato diferente a una persona o grupo de personas. Que este tipo de acciones está*

²³ **Ibídem p. 13.**

²⁴ **Ibídem p. 13.**

²⁵ **Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (2007). El derecho a la igualdad, aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis, p. 50.**

motivado por alguna condición específica de la persona. Que el resultado de dicho acto u omisión es que la persona reciba un trato diferente, es decir que se produzca una anulación o menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas que padecen el fenómeno de la discriminación... ”²⁶.

A partir de lo anterior, se mencionarán algunos conceptos del principio de “no discriminación”. Para César Augusto Londoño Ayala, el define el principio de no discriminación como: “...*Trata este principio de acciones dirigidas de manera especial a ciertos individuos, grupos o sectores de la sociedad, que por razones culturales, históricas, congénitas, biológicas, políticas, etc., se encuentran en una situación de desventaja en relación con los demás integrantes del sistema jurídico-social...*”²⁷.

La no discriminación es, entonces, la prohibición irrestricta de vulnerar el derecho de igualdad, actúa como un principio positivo, establecido para proteger los derechos de seres humanos pertenecientes a grupos históricamente excluidos –por razones de etnia, género, nacionalidad, preferencia sexual, etc.-; se puede catalogar a la “no discriminación”, como el efecto más importante que se deriva del derecho de igualdad, debido a que su fundamento radica en eliminar las desigualdades y tener inclinación a la igualdad.

Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

Por último, es importante señalar el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad que debe comprenderse como aquella garantía constitucional con la que cuentan todas las personas para formar su propio plan de vida siempre y cuando no afecte los intereses de terceros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la dignidad humana, reconocida en el artículo 1º. Constitucional, implica el respeto a derechos humanos, de carácter personalísimo.

²⁶ Carbonell, Ricardo. *El principio de igualdad entre hombres y mujeres*, Tesis Doctoral, p. 20.

²⁷ Londoño Ayala, César Augusto (2015). *Bloque de Constitucionalidad*, Bogotá, ed. nueva jurídica, p. 166.

Como lo menciona García Velasco: “...*La Corte sostuvo que, si bien los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, sexual y de género, no se reconocen expresamente en la Constitución Política mexicana, lo cierto es que sí están implícitos en el orden constitucional nacional y en los tratados internacionales suscritos por México, y en todo caso deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento a la dignidad humana, protegida en el artículo 1º. Constitucional...*”²⁸.

Respecto al reconocimiento y alcance del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tuvo gran peso en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en tanto que se dejó establecido que la concepción del matrimonio y de la manera en que se integra una familia es parte de la libertad de toda persona de proyectar la forma en que quiere vivir.

Como se puede observar, en los párrafos de tal acción de inconstitucionalidad, que en sus razonamientos se dejó asentado, que la adopción por parte de matrimonios de personas del mismo sexo no era inconstitucional, sino por el contrario, reconocía la diversidad familiar existente en la actualidad: familia nuclear, monoparental, extensa, homoparental, entre otras.

Como dejó sentado el precedente del amparo directo civil 6/2008, de la dignidad humana emerge una de las libertades de mayor entidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad; que implica las decisiones de las personas como: la de contraer matrimonio o no hacerlo, y con quién, tener hijos y el número de estos, al margen de si se está casado o no, o bien, decidir no tenerlos; elegir también de qué manera, esto es, biológicos, inclusive a través de métodos de fecundación o inseminación, o mediante la adopción.

Por lo que los Tribunales Constitucionales tienen la obligación de interpretar los textos constitucionales de manera dinámica, utilizando como criterio interpretativo la realidad social.

²⁸ García Velasco, Laura (2017). *La primera legislación sobre matrimonio igualitario y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de inconstitucionalidad 2/2010)* Alterio, Ana Micaela y Niembro Ortega, Roberto. (Coords.) *La Suprema Corte y el Matrimonio Igualitario en México*, México, UNAM-IIJ, p.12.

Las familias homoparentales existen, son una realidad, y en modo alguno el tribunal podría convalidar la discriminación hacia ellas.

Es por esto, que a la hora de dar su interpretación al respecto del Amparo Directo Civil 6/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreto el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la siguiente forma: “**...Derecho al Libre desarrollo de la Personalidad. Aspectos que Comprende.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente...”²⁹.

Se puede concluir, que estos cuatro derechos fundamentales consagrados en la Constitución protegen a todo tipo de familia, sin que se enfatice en el matrimonio, menos aún exclusivo al de un hombre y una mujer como único medio para la formación de una familia, luego entonces, no existe una justificación constitucional válida, por lo que la condición de orientación sexual no debe ser un impedimento para contraer nupcias, pues es a todas luces discriminatorio; violatorio del derecho de

²⁹ Época: Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7.

igualdad, restrictivo del libre desarrollo de la personalidad y consecuentemente atenta contra la dignidad humana de aquellas personas que deciden vivir en pareja con alguien del mismo sexo, adoptar a uno o varios menores y formar así una familia.

Principios de Yogyakarta.

Es hasta la redacción de los Principios de Yogyakarta en el 2006, casi 60 años después de la fundación de la ONU, cuando el tabú salta por los aires y el debate sobre la discriminación por orientación sexual se instala en los pasillos de la ONU para no marcharse.

El punto de inflexión en la ONU para los derechos LGBT no llegó hasta noviembre de 2006, cuando un prestigioso y variado plantel de expertos en Derechos Humanos se reunió durante cuatro días en la Universidad Gadjah Mada, en la ciudad indonesia de Yogyakarta. Allí redactaron un documento con 29 principios que pudieran valer como un estándar universal para conseguir que los Derechos Humanos fuesen aplicados por igual en relación con la orientación sexual y la identidad de género³⁰.

Los Principios de Yogyakarta recogen los mismos puntos que los Derechos Humanos, pero se centran en concretar su aplicación evitando discriminaciones por la orientación sexual o la identidad de género.

Como referencia, el principio número 6 de los Principios de Yogyakarta, consagra que “...*todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad...*”³¹.

Es importante señalar, que la educación sexual debe prestar especial atención a la diversidad, puesto que todo mundo tiene derecho a su propia sexualidad sin ser discriminado por razones de

³⁰ Pardinias, Marcos (2016). *El fin de la homofobia derecho a ser libres para amar*, Madrid, España, Fibgar/Catarata, pp. 13-14.

³¹ Pardinias, Marcos, *op. cit.*, p. 15.

orientación sexual o identidad de género, la educación sexual es una herramienta básica para acabar con la discriminación contra personas de orientaciones sexuales diversas.

En su principio número 24 de los Principios de Yogyakarta recogen el “*derecho a formar una familia*” de los miembros del colectivo LGBT³². El enunciado se basa en dos aspectos. Por una parte, reconoce que “*toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género*”. Por otra parte, admite que “*existen diversas configuraciones de familias*” y, por tanto, proclama que “*ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes*”³³.

Han existido diversos avances en asegurar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la igualdad de dignidad y respeto a que cada persona tiene derecho; en la actualidad, numerosos Estados tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos a la igualdad y a la no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género; sin embargo, las violaciones de derechos humanos debido a una orientación sexual o identidad de género real o percibido de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de profunda preocupación, estas violaciones son a menudo agravadas por experiencias de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como las basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

Iniciativas de Decreto con respecto al Matrimonio en el Estado de México.

Una de las iniciativas fue presentada por el Diputado Javier Salinas Narváez, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática donde la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se pretende reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil del Estado

³² *Ibíd*em p. 4.

³³ *Pardinas, Marcos, Ibíd.*, p. 77.

de México, en materia de matrimonio de fecha 3 de diciembre de 2015³⁴, que en su exposición de motivos, argumentaba lo siguiente: *“La homofobia, los prejuicios y la ausencia de respeto a los derechos humanos que merecen todos los individuos de una comunidad, así como la discriminación, hacen que las parejas del mismo sexo se encuentren en un estado de indefensión ante los instrumentos jurídicos, particularmente en los del Estado de México, las leyes deben ser generales y abrir los espacios a toda forma de pensamiento, considerando la inclusión, como un valor fundamental en la vida democrática de la entidad. La igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen un compromiso y un baluarte del Estado mexicano.*

...Las entidades pioneras en abordar jurídicamente este tema del matrimonio entre personas del mismo sexo fueron Coahuila, Quintana Roo y el Distrito Federal, asimismo, una alcaldesa en Colima aprobó el primer matrimonio gay en ese estado basada en el principio constitucional de la “no discriminación” en febrero de 2013. La legislación Federal, no ha adecuado esta realidad a su normatividad y define al Matrimonio como la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

El matrimonio debe realizarse ante el Juez del Registro Civil y con las solemnidades que esta ley exige. Como se aprecia en la definición anterior, se sigue considerando al Matrimonio como un acto jurídico estrictamente entre un hombre y una mujer, sin embargo, la realidad es que el sentimiento de pareja pudiera darse entre personas del mismo sexo; es por ello que consideramos que no debe restringirse el derecho de contraer Matrimonio entre personas del mismo sexo, toda vez que se rompe el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de su orientación sexual.

³⁴ Poder Legislativo del Estado de México (2015). Gaceta Parlamentaria, Órgano de difusión interna, Año 1 No. 15, Diciembre 09, pp. 59-61.

...Con la presente propuesta de reforma al Código Civil del Estado de México, se promoverá, la igualdad de género, la no marginación y el respeto efectivo a las personas para cuenten con un desarrollo digno y encuentren relegadas en la Ley nuevas formas de convivencia. Para finalizar, debemos resaltar que la presente iniciativa, busca encuadrar en el marco de la justicia a todas las diversas formas de desarrollo que la sociedad a través de los tiempos ha venido construyendo con un firme respeto a los Derechos Humanos.

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 4.1 Bis, 4.4, la fracción IX del 4.7, 4.403 y 4.404 y se adiciona un último párrafo al 4.6 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.1 Bis.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del registro Civil y con las formalidades que esta ley exige....

Artículo 4.16. Los matrimonios de parejas del mismo sexo podrán adoptar en los términos que establece la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México.

La iniciativa aún permanece congelada en el Congreso del Estado de México, sin que se pronuncien al respecto y de esta manera se seguiría violando los principios de igualdad y no discriminación de personas que quisieran contraer matrimonio y adoptar en el Estado de México y que la única manera de acceder a ese derecho es a través del juicio de amparo.

CONCLUSIONES.

Se presentan los siguientes aspectos como conclusiones:

1. La Suprema Corte con respecto a la adopción por parte de uniones del mismos sexo en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 determinó que no era inconstitucional, a la luz de los principios de igualdad y no discriminación por razón de preferencia sexual, y del

principio del interés superior del niño que consagran los artículos 1° y 4° constitucionales, en donde la familia como realidad social se conforma de muy diversas maneras; no podría sostenerse que las parejas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio, mas no formar una familia mediante la adopción.

2. La circunstancia de que se trate de matrimonios igualitarios no es razón suficiente para que el legislador prohíba la adopción por parte de esas uniones, pues constituiría una discriminación por orientación social.
3. La preferencia sexual de una persona es parte de la naturaleza humana que de ningún modo puede tomarse como algo negativo, que afecte su capacidad para ser padre y brindar el amor y cuidados debidos a un niño o niña; por ende, que sea la preferencia sexual el elemento para determinar si se puede o no adoptar a un menor sería discriminatorio.
4. La protección del interés superior de los menores exige que sean eliminadas prácticas discriminatorias bajo la aceptación de que toda familia merece respeto, protección y trato igual; sin duda, un reto es continuar apostando al avance social, político, jurídico y cultural del país, en donde el derecho de niños y niñas (en situación de orfandad) a tener una familia se materialice de manera segura, sin prejuicios, y luego de un proceso legal que les dé la posibilidad de una vida fuera de instituciones públicas que no les garantizan la felicidad, pues una vez que cumplen 18 años y no han sido adoptados los expulsan a la calle.
5. En el caso de la adopción homoparental, se está dando una batalla que se circunscribe al orden de lo cultural; con ella se busca la construcción de una sociedad que finque sus valores democráticos en el respeto y reconocimiento de las diversidades familiares y humanas, para que parejas disidentes sexuales que deseen ejercer la paternidad y maternidad lo puedan hacer en el marco de la ley, sin perjuicios y sin discriminación, impulsando con ello el fortalecimiento y enriquecimiento de la diversidad social de nuestro tiempo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto, El derecho a la igualdad, aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis
2. Alexy, Robert, Derechos sociales y ponderación, Madrid, Fundación Coloquio jurídico europeo, segunda edición, 2009
3. Cabrera Vélez, Juan Pablo y Carrasco Montalvo, Cinthya Carolina, Los principios de igualdad y no discriminación, Principios constitucionales, Ecuador, ed. Cevallos, 2016, Tomo I
4. Carbonell, Ricardo, El principio de igualdad entre hombres y mujeres, Tesis Doctoral
5. Ferrajoli, Luigi, Sobre los derechos fundamentales y sus garantías (trad. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), México, CNDH, 2007
6. Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil (trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi), Madrid, Trotta, 1999, colección Estructuras y procesos, serie Derecho
7. García Velasco, Laura, La primera legislación sobre matrimonio igualitario y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de inconstitucionalidad 2/2010) Alterio, Ana Micaela y Niembro Ortega, Roberto. (Coords.) La Suprema Corte y el Matrimonio Igualitario en México, México, UNAM-IIIJ, 2017
8. González Rodríguez, María del Mar, Adopción y Homoparentalidad en España, España, Universidad de Sevilla, 2003, Disponible en <http://goo.gl/h6MrYw>
9. Londoño Ayala, César Augusto, Bloque de Constitucionalidad, Bogotá, ed. nueva jurídica
10. Orta García, María Elena. (2013). La adopción en México. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/3/dtr/dtr6.pdf>
11. Pardini, Marcos. El fin de la homofobia derecho a ser libres para amar, Madrid, España, Fibgar/Catarata, 2016

12. Pérez Luño, Antonio Enrique, Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica, Madrid, Técnos, 2007
13. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a. Ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001
14. Rocatti, Mireille, Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996
15. Rubio Llorente, Francisco, La forma del Poder, Madrid, C.E.C., 1993
16. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos. Parte general, Serie Derechos Humanos, Número1, México, 2013
17. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Adopción, México, SCJN, 2014, serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 11
18. Torres, Juan Manuel. Reflexiones críticas de derecho comparado sobre cambios legislativos en materia de adopción por parejas homosexuales en Holanda y sus antiguas colonias. Recuperado de <http://eumed.net/rev/historia/09/adopcion.html>
19. Vasak, Karel, Las dimensiones internacionales de los derechos humanos, París, Serbal-UNESCO, 1984, Volumen I.

Legislación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur –artículo 440-; y, Código Civil para el Estado de Chiapas –artículo386-
3. Tesis I.11º. C.129 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, Reg. IUS-Digital. 177852
4. Tesis P./J. 14/2011, Seminario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 876. Reg. IUS-Digital. 161269.

5. Época: Décima Época Registro: 160869 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.)
6. Época: Décima Época Registro: 160870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.)
7. Época: Décima Época Registro: 2012602 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.)
8. Época: Novena Época Registro: 171756 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXVI/2007
9. Época: Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVI/2009
10. Poder Legislativo del Estado de México, Gaceta Parlamentaria, Órgano de difusión interna, Año 1 No. 15, Diciembre 09, 2015

Fuentes electrónicas.

1. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
2. <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig25.pdf>
3. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf>
4. <http://www.eluniversalqueretaro.mx/portada/12-02-2017/aumentan-153-matrimonios-gay-de-2010-2015-inegi>

5. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

DATOS DE LOS AUTORES.

1. Raúl Horacio Arenas Valdés. Doctor en Ciencias Pedagógicas. Profesor de Tiempo Completo e Investigador adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx), Toluca, Estado de México. Correo electrónico: rarenas625@profesor.uaemex.mx y rhav59@hotmail.com

2. J. Jesús Domingo Reyes Martínez. Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, Profesional Operativo de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Toluca, Estado de México. Correo electrónico: jr670@hotmail.com

RECIBIDO: 1 de agosto del 2019.

APROBADO: 10 de agosto del 2019.